



2958

OFICIO No. DMML/0367/2023

ASUNTO: REMISIÓN DE INICIATIVA

Mexicali Baja California, a 1 de noviembre del 2023.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente me permito saludarlo y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

1.- Iniciativa de reforma en la que se **reforma el artículo 184-TER, del Código Penal para el Estado de Baja California**, con el objeto de que se tipifique como delito de acoso sexual, cuando se solicite favores sexuales a cambio de ascensos en un empleo o prestación de algún servicio.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Dunnia Montserrat Murillo López integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

De igual manera el artículo 10 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California define el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

En 2017, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un documento en relación al hostigamiento sexual y el acoso sexual, en el cual señala los derechos humanos que se violentan con estos delitos, siendo los siguientes:

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad física y psicológica
- Libertad sexual
- Libre desarrollo de la personalidad
- Acceso a una vida libre de violencia
- El trato digno
- Derecho al trabajo
- Medio ambiente laboral sano
- Las condiciones justas de trabajo
- Igualdad ante la ley
- Nivel de vida adecuado

De acuerdo con las estadísticas, es más común que las mujeres enfrenten el acoso y el hostigamiento sexual; sin embargo, también ocurren hacia los hombres. En general, se trata de personas a quienes sus victimarios/as juzgan con escaso poder para oponerse a este tipo de agresiones.

El 26.6% de las mujeres que trabajan o trabajaron alguna vez, ha experimentado algún acto violento, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. Los principales agresores son compañeros/as de trabajo seguido del jefe o jefa. Así lo señala la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016.

En ambos casos se trata de conductas y prácticas verbales o físicas con implicaciones sexuales no solicitadas ni deseadas que incomodan, humillan, insultan y degradan a las personas. Pueden ser acciones repetitivas o presentarse

una sola vez y ocurrir en cualquier lugar. Se disfrazan de afecto o atracción, pero son demostraciones de poder que intimidan o amenazan y provocan angustia creciente en la víctima, lo que deriva en problemas de salud y afectaciones negativas en su desempeño.

El hostigamiento y el acoso sexual limitan el derecho de las personas a trabajar en un ambiente sano, digno y seguro. Además, coartan sus oportunidades de desarrollo profesional, socavan su confianza y autoestima al generar un estado permanente de tensión emocional, por lo que disminuye su rendimiento y se incrementan los riesgos de accidentes laborales.

El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California 2022-2027, recientemente publicado en el Periódico Oficial del Estado, reveló que la entidad ha ascendido rápidamente en el ranking nacional, pasando del tercer lugar en 2021 al primer lugar en 2023.

Lugar	Estado	2018	Estado	2019	Estado	2020	Estado	2021	Estado	2022
1	Tabasco	171	Veracruz de Ignacio d	357	Veracruz de Ignacio d	268	Veracruz de Ignacio d	383	Baja California	453
2	Chihuahua	165	Tabasco	232	Tabasco	209	Chihuahua	204	Veracruz de Ignacio d	439
3	Baja California	101	Chihuahua	164	Baja California	199	Tabasco	199	Tabasco	266
4	Agascalientes	76	Baja California	125	Chihuahua	153	Baja California	194	México	177
5	Morelos	67	México	105	México	100	Agascalientes	108	Chihuahua	158
6	México	66	Agascalientes	102	Michoacán de Ocam	83	México	91	Agascalientes	129
7	Jalisco	64	Jalisco	67	Agascalientes	73	Hidalgo	77	Hidalgo	100
8	Nuevo León	49	Oaxaca	67	Puebla	58	Jalisco	74	Guanajuato	84
9	Oaxaca	49	Michoacán de Ocam	66	Jalisco	55	Morelos	62	Jalisco	84
10	Michoacán de Ocam	45	Puebla	58	Morelos	53	Oaxaca	54	Nuevo León	75

El principal objetivo es detener el hostigamiento y crear un ambiente laboral seguro y respetuoso para todos los empleados, reforzando el delito de hostigamiento sexual, agregando la parte en que se pida el favor sexual con el premio de que se otorgara un ascenso o la entrega de cualquier prestación o servicio, que esté en su poder conceder o retener.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar el artículo 184-TER del Código Penal para el Estado de Baja California, como se muestra en el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	REFORMA
<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, así como al que solicite a otra persona favores sexuales, para sí o para una tercera persona, a cambio del otorgamiento o ascenso en un empleo, cargo o comisión, o la entrega de cualquier prestación o servicio, que esté en su poder conceder o retener, se le</p>

<p>Si la persona que comete el delito descrito en el párrafo anterior fuere servidor público, docente en alguna institución educativa pública o privada de cualquier nivel, o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena corporal impuesta.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o con alguna discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Segundo párrafo (...).</p> <p>Tercer párrafo (...).</p>
---	--

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se reforma un párrafo al artículo 184TER del para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 184-TER.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Hostigamiento Sexual, el que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, con motivo del ejercicio de culto religioso o dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas o cualquiera otra que implique subordinación, **así como al que solicite a otra persona favores sexuales, para sí o para una tercera persona, a cambio del otorgamiento o ascenso en un empleo, cargo o comisión, o la entrega de cualquier prestación o servicio, que esté en su poder conceder o retener**, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Segundo párrafo (...).

Tercer párrafo (...).

TRANSITORIO:

UNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García”, en sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**